

**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Bogotá D.C., Julio 20 de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
La Ciudad

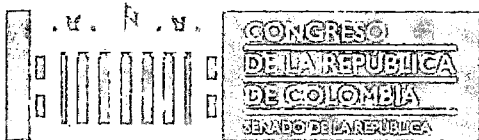
Asunto: Radicación proyecto de ley Senado.

Cordial saludo,

En mi condición de miembro del Senado de la República y en virtud del derecho consagrado en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, así como del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: "POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO ANIMAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. - LEY ÁNGEL 2.0", para que cumpla su trámite constitucional y pueda convertirse en Ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República



PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2026

"POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO ANIMAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY ÁNGEL 2.0"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es reforzar los estándares de protección animal y de responsabilidad social con los seres sintientes, mediante el desarrollo del principio de no regresividad en su protección jurídica y la adopción de medidas de resocialización que ayuden en la prevención del maltrato y en la no repetición de la violencia.

ARTÍCULO 2°. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. Agregar dos literales al artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, así:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

(...)

d) Progresividad. De conformidad con el mandato constitucional de protección animal, el Estado deberá elevar de forma gradual y progresiva los estándares técnicos, legales y presupuestales destinados a erradicar el maltrato y garantizar el bienestar de los animales. Lo anterior, tomando como fundamento el avance de las ciencias del bienestar animal y el reconocimiento de la sintiencia.

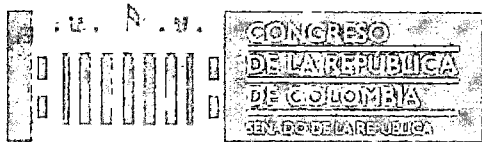
e) No regresividad. Las autoridades del Estado, en el marco de sus competencias, no podrán disminuir, flexibilizar ni desmejorar el nivel de protección jurídica o los estándares mínimos de bienestar animal existentes, salvo que exista una justificación científica o constitucional superior.

(...)

ARTÍCULO 3°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas por los



delitos contra los animales a los que se refiere el TÍTULO XI-A serán transferidos al Fondo SINAPYBA creado por el artículo 10 de la Ley 2374 de 2024. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en colaboración con el Consejo Superior de la Judicatura, adelantará las acciones necesarias para dar cumplimiento al traslado de dichos recursos.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

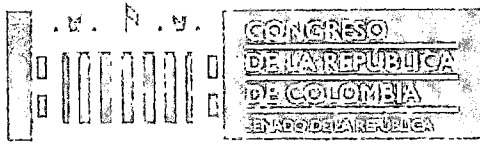
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; muerte al animal agravado por sevicia; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

(...)

ARTÍCULO 5° Adiciónese un numeral al artículo 240 de la Ley 599 de 2000, así:

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.



2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

5. Sobre un animal de compañía que haga parte de un núcleo familiar.

(...)

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339A. Muerte al animal. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de **cuarenta y ocho (48)** a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

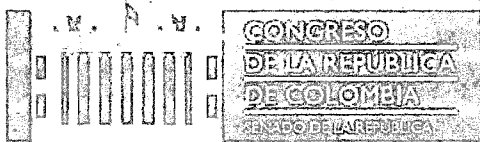
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 339 C de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339C. Lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física del animal. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión **de treinta y dos (32)** a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 8º. COMPROMISO DE NO REPETICIÓN Y REEDUCACIÓN. En caso de haber condena por uno de los delitos contra los animales establecidos en el Título XI-A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento o de ejecución de penas impondrá al condenado la asistencia y aprobación obligatoria de un programa terapéutico y pedagógico de sensibilización en protección animal.

Para quienes cumplan la pena en establecimiento carcelario, el programa se ejecutará de forma intramural y su aprobación será componente obligatorio del programa de resocialización para la evaluación de su conducta.



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Para quienes se les concedan sustitutivos penales o subrogados, la aprobación del programa será condición indispensable para mantener el beneficio legal correspondiente.

Cuando haya preacuerdos o principios de oportunidad penal, las partes deberán pactar la obligación del procesado de someterse a este programa una vez se emita la respectiva sentencia condenatoria.

PARÁGRAFO 1º. Salvo en circunstancias de fuerza mayor, el programa deberá ser impartido de manera presencial, tanto en entornos de reclusión formal como de detención domiciliaria o libertad sujeta a prueba.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Ministerio de Educación Nacional, reglamentará el contenido, la duración y las condiciones de operación de estos programas en un plazo no mayor a un (1) año.

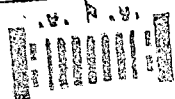
ARTÍCULO 9º. OMISIÓN DE AUXILIO. Agréguese un literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así:

z.2) Omitir deliberadamente el auxilio a un animal con posterioridad a su atropellamiento y darse a la fuga sin gestionar asistencia médica veterinaria.

Artículo 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

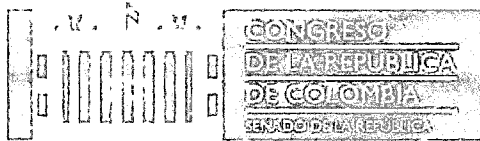


SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026
Ha sido presentado a este despacho el
Proyecto de ley X legislativo
No. 001 con su correspondiente

de ..., suscrito por
Senadora Andrea Padilla


SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY No. 002 DE 2026

"POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY ÁNGEL 2.0"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente ley es adaptar el marco normativo existente a los fenómenos sociales que afectan a los animales, garantizando el principio de no regresividad en su protección jurídica. Asimismo, busca reforzar los estándares de responsabilidad frente a los seres sintientes y desarrollar medidas de reeducación y resocialización para la prevención del maltrato y la no repetición de la violencia.

II. JUSTIFICACIÓN.

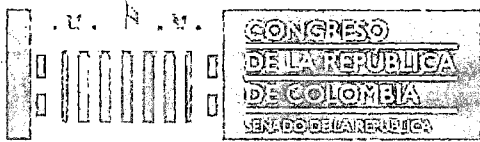
Entre el 60% y el 67% de los hogares colombianos cuentan con un animal de compañía en su conformación¹, una realidad que ha traducido el rechazo ciudadano frente al maltrato animal en movilizaciones sociales y en un reclamo sostenido de justicia efectiva. Esta transformación social impone al Congreso de la República el deber de legislar en concordancia con la nueva configuración de las familias colombianas y con la voluntad de los ciudadanos que integran esos nuevos entornos sociales.

Si bien, la Ley 1774 de 2016 representó el primer cambio de paradigma al reconocer la sintiencia de los animales y fijar los principios básicos de su bienestar, sus errores de técnica procedimental generaron obstáculos recurrentes para las autoridades policivas al enfrentar casos de maltrato en sus jurisdicciones. Con la expedición de la Ley 2455 de 2025 "Ley Ángel", se superó buena parte de esa dispersión normativa, se endurecieron las penas por maltrato animal y se unificó el procedimiento policivo, consolidándose como el avance legislativo más significativo del país en esta materia.

El presente proyecto no reabre ni modifica esos logros, los da por sentados y avanza sobre situaciones que dificultan la implementación de dichas normas, así mismo

¹

https://www.elespectador.com/la-red-zoocia/hasta-el-67-de-los-hogares-en-colombia-tienen-una-mas-cota-segun-reciente-estudio/#google_vignette



incorpora en el ordenamiento modificaciones necesarias para proteger a los animales de nuevos fenómenos sociales que ponen en riesgo su integridad.

A. LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

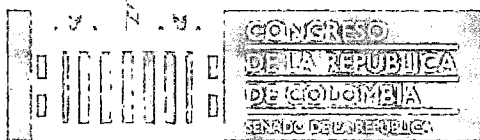
La protección animal, como los demás derechos de desarrollo progresivo reconocidos por el ordenamiento constitucional, está sujeta al principio de no regresividad, el cual implica que una vez alcanzado un nivel de protección normativa, el Estado no puede retroceder sobre él sin una justificación constitucional o científica superior. Esta garantía desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la doctrina de la Constitución Ecológica, expuesta en el Marco Jurídico de esta exposición de motivo, no está hoy consagrada de forma expresa en la legislación de bienestar animal, y su ausencia deja la protección alcanzada a merced de la discrecionalidad de cada autoridad nacional o territorial.

Al respecto, dos episodios recientes ejemplifican ese riesgo: (1) en marzo de 2026, la Gobernación del Amazonas prohibió mediante circular que sus oficinas albergaran, alimentaran o cuidaran animales sin hogar, invocando razones de salubridad sin sustento y sin ofrecer una alternativa de atención para los animales que desde hace años eran cuidados por las comunidades educativas en dichas instalaciones. Semanas después, el alcalde de Quinchía (Risaralda) anunció públicamente que multaría a los ciudadanos que alimentaran o resguardaran a los animales en condición de calle del municipio, priorizando de manera desmedida la seguridad y convivencia locales y sin proponer acciones puntuales para atender la problemática de fondo.²

Ambas decisiones fueron adoptadas por autoridades distintas, en regiones distintas, sin coordinación entre sí, y sin embargo revelan que **la ausencia de un principio de no regresividad permite que cualquier entidad territorial revierta, por decisión unilateral, años de avance normativo y social en bienestar animal**. Por lo anterior consagrar este principio en la ley no es una declaración retórica, por el contrario es el mecanismo jurídico que impide que el logro alcanzado con la Ley Ángel y demás normativa en asuntos de protección animal dependa de la voluntad política de turno en cada municipio, y que obliga al Estado en sus niveles Nacional, departamental y municipal, a elevar de forma gradual, y nunca a disminuir, los estándares de

²

<https://caracol.com.co/2026/07/13/polemica-por-el-manejo-de-los-perros-en-condicion-de-calle-en-quinchia-risaralda-sigue-creciendo/>



protección ya reconocidos.

B. SOBRE LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.

Uno de los avances centrales de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, fue la creación de los Fondos municipales o distritales para la Protección y Bienestar Animal, que son reservas que pueden crear las alcaldías para recaudar los dineros de las multas impuestas por maltrato leve, que no afecten gravemente la salud de los animales.

Este fondo tiene una destinación específica, la Ley 2455 de 2025 reserva la destinación de estos recursos que sean recolectados únicamente en la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana.

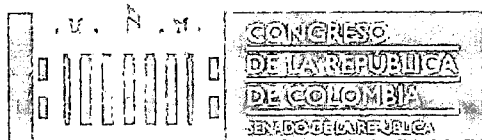
Municipios como Bucaramanga (Santander), La Unión (Valle del Cauca), Granada (Meta) o Cartagena (Bolívar) ya han avanzado en la reglamentación y puesta en marcha de estos fondos, y para varios de ellos el recaudo ha representado un soporte real para iniciativas locales de protección y bienestar animal, encontrando una fuente de financiación antes inexistente, para este tipo de asuntos.

Sin embargo, esa destinación específica sólo opera actualmente para las multas derivadas de procesos policivos por maltrato leve, mientras que por su parte, las multas impuestas por los delitos del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, es decir, por las conductas más graves contra los animales, ingresan hoy al Tesoro Nacional sin ninguna destinación relacionada con su bienestar

Esta asimetría carece de justificación, toda vez que si el recaudo por infracciones leves financia exitosamente la protección animal a nivel local, no hay razón para que el recaudo por los delitos más graves no cumpla la misma función a nivel nacional. Por ello, el proyecto extiende esta destinación específica a las multas del Título XI-A, asignándolas al Fondo SINAPYBA creado por la Ley 2374 de 2024, para el financiamiento de programas e iniciativas de bienestar y protección animal en todo el país.

C. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

El presente vacío normativo es, en términos de impunidad, el más grave. Según respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N.º 2026100002000871 del 3 de julio de 2026, desde la entrada en vigencia de la Ley 2455



de 2025 se han recibido 841 denuncias por el delito de muerte a un animal, de las cuales solo 8 han terminado en imputaciones con el agravante de sevicia apenas un 0,95% de los casos.

El caso del gatico "Michyn" deja en evidencia una de las principales causas de impunidad presente en los casos más graves de maltrato animal³. En mayo de 2025, un video mostró a Alexander Parra Castillo golpear, torturar y asfixiar hasta la muerte a Michyn en Bucaramanga, un acto que generó una ola de indignación ciudadana. En ese momento, al haberse cumplido un mes de la sanción de la Ley 2455 de 2025 "Ley Ángel", la sociedad pidió justicia en contra de este asesino, quien era considerado por la comunidad del barrio donde habitaba como un sujeto problemático y conflictivo al que se le atribuían otros casos similares de maltrato animal en el sector.

La movilización ciudadana y el clamor masivo por justicia en redes sociales y medios de comunicación por el brutal crimen en contra de "Michyn" fueron determinantes para que el 11 de agosto de 2025 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenara a Alexander Parra Castillo a 24 meses de prisión y una multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sentando un precedente como el primer caso en llegar a una sentencia con base en la recién promulgada Ley Ángel.

Sin embargo, el delito de muerte a un animal no está incluido en el listado de infracciones excluidas de los subrogados penales del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (mecanismo que permite sustituir la prisión intramural por medidas alternativas cuando el condenado cumple ciertos requisitos, y que hoy excluye delitos de alto impacto, precisamente para proteger a las víctimas y disuadir su comisión). Por esta omisión, en septiembre de 2025, tras solo un mes de reclusión, Parra Castillo accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y recuperó su libertad, pese a la existencia de material probatorio audiovisual que acreditaba plenamente su responsabilidad.

El resultado fue el mensaje opuesto al que buscaba la condena: impunidad para el agresor, riesgo para los denunciantes, que habían recibido amenazas por exigir justicia, e impotencia para una comunidad que veía a los animales de la ciudad expuestos a sujetos capaces de agredirlos sin consecuencia real. Por ello, el proyecto

3

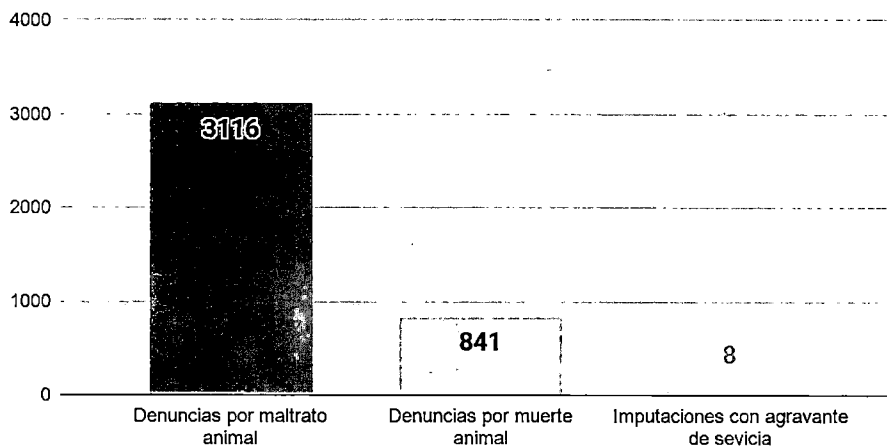
<https://www.infobae.com/colombia/2025/09/16/condenado-por-asfixiar-al-gato-michyn-quedo-libre-en-bucaramanga/>

incluye la muerte al animal y el acceso carnal con animal, ambos agravados por sevicia, en el listado de delitos excluidos de subrogados penales.

Esta propuesta no incurre en populismo punitivo pues no excluye la totalidad de los delitos del Título XI-A, sino únicamente aquellos cometidos con sevicia y que ocasionan la muerte del animal o constituyen abuso sexual, preservando el acceso a subrogados para las demás conductas y respetando así el principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, el impacto sobre el sistema carcelario sería marginal, pues de las 841 denuncias por muerte a un animal registradas desde la Ley Ángel, solo 8 casos (el 0,95%) habrían estado cobijados por esta exclusión, lo que descarta cualquier efecto significativo sobre el hacinamiento penitenciario

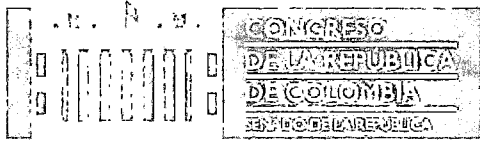
Procesos en la Fiscalía General de la Nación por maltrato animal desde la sanción de la Ley 2455 de 2025



Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N. 2026100002000871 con fecha del 03/07/2026

D. SOBRE EL HURTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La cuarta modificación responde a una modalidad delictiva en expansión, según la misma respuesta de la Fiscalía General de la Nación, la entidad ha recibido 42.753 denuncias por hurto de animales de compañía, de las cuales 579 estuvieron acompañadas de exigencias extorsivas a cambio de su devolución. Sin una



modificación legal que reconozca esta conducta como una forma calificada de hurto, los criminales la tratan como una oportunidad de bajo riesgo para lucrarse aprovechando la indefensión del animal y el vínculo afectivo de sus tenedores.

Es importante resaltar que el hurto de animales de compañía no puede ser tratado como un tipo de hurto simple, pues desde el 2016 el ordenamiento jurídico colombiano reconoció que, aunque los animales son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos, no son cosas sino seres sintientes sobre los cuales los seres humanos tenemos una serie de obligaciones de cuidado y protección.

A este reconocimiento se sumó la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2024, al señalar que muchas personas desarrollan con sus animales de compañía una relación tan estrecha que los consideran parte de su familia, reconociendo que sobre ellos se generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo, sin que medie un interés exclusivo de aprovechamiento económico. En este sentido, la presente iniciativa busca proteger ese vínculo especial entre seres humanos y animales de compañía, e impedir que personas al margen de la ley se aprovechen de él para obtener un beneficio económico, sustrayendo al animal de su núcleo familiar y lucrándose con su devolución.

En enero de 2026, en inmediaciones del Parque Nacional en Bogotá, "Firulais", un perro pomeranian fue hurtado por un grupo de personas que habría usado una sustancia para dejar en estado de indefensión a su tenedor y exigirle luego \$400.000 por su devolución⁴. Un escenario similar padeció una familia de Engativá, abordada en marzo de 2025 por criminales armados que robaron el vehículo en el que se encontraba su perro "Milo"⁵; su tenedora describió la experiencia así: "Nosotros no dormimos, no estamos en paz, no tenemos un minuto de calma". A esta tendencia se sumó el caso de "Guaro", un perro hurtado en el barrio Palermo (Teusaquillo) por dos hombres que, tras dejarlo en estado de indefensión, ingresaron a su casa a llevarse pertenencias y al animal⁶.

Estas tres historias son solo una muestra de una dinámica que ha llevado a grupos

4

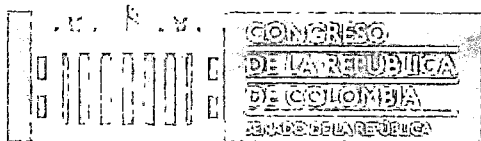
<https://redmas.com.co/colombia/asi-estan-secuestrando-perros-en-el-parque-nacional-de-bogota-banda-delincuencial-tiene-azotados-a-los-duenos-de-mascotas-20260126-0004.html>

5

<https://www.noticiascaracol.com/colombia/bogota/familia-que-busca-a-milo-perrito-robado-en-bogota-denuncia-llamadas-extorsivas-para-su-regreso-rg10>

6

elespectador.com/revista-vea/lo-ultimo/famoso-actor-denuncia-que-fue-escopolaminado-en-bogota-y-se-llevaron-su-perro-ayudenme/



criminales a explotar el vínculo afectivo entre las personas y sus animales de compañía, ya sea exigiendo dinero por su liberación o comercializándolos de forma clandestina. El proyecto responde a este vacío incorporando el hurto de un animal doméstico de compañía que haga parte de un núcleo familiar como circunstancia de calificación del hurto en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, equiparándolo a las demás modalidades que hoy agravan este delito.

La calificación del hurto, a diferencia del hurto simple, no responde únicamente a la naturaleza del bien sustraído, sino a la presencia de medios comisivos que evidencian un mayor grado de planeación, vulneración de la confianza o aprovechamiento de las condiciones de indefensión de la víctima, como ocurre con el escalamiento, el uso de llave sustraída o falsa, o el abuso de la confianza depositada por el tenedor del bien, circunstancias ya calificantes bajo el artículo 240 de la Ley 599 de 2000. Los casos documentados y los al menos 579 casos registrados por la Fiscalía, demuestran que el hecho no se agotó en la sustracción, sino que se prolongó en exigencias extorsivas que instrumentalizan el vínculo afectivo reconocido por la Corte en la Sentencia C-408 de 2024. Este último elemento constituye, en sí mismo, un plus de disvalor que el hurto simple no captura, pues el agresor no solo se apropia de un bien, sino que convierte el vínculo familiar con el animal en una palanca de coerción económica sobre la víctima. Por estas razones, el hurto de animales de compañía debe incorporarse al catálogo de circunstancias de calificación del artículo 240, con la misma lógica que ya protege a las víctimas frente a otras modalidades que explotan su confianza o su vulnerabilidad.

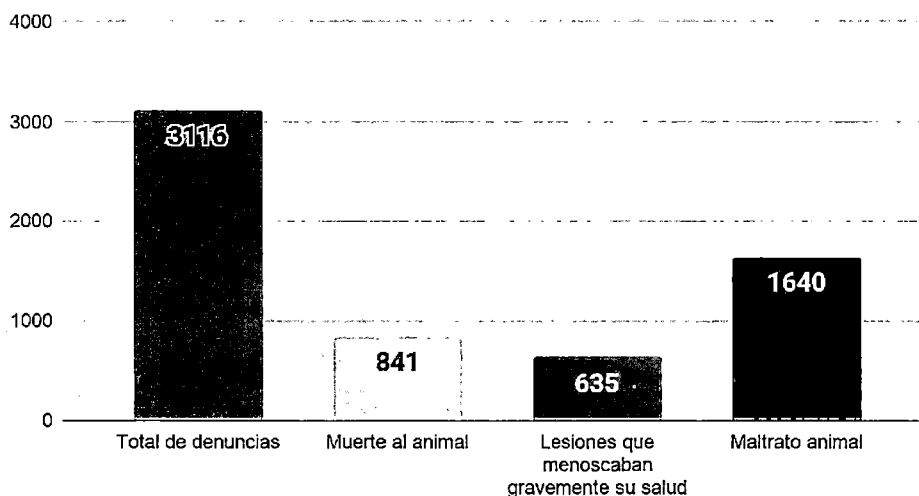
E. SOBRE EL AUMENTO DE PENAS EN DELITOS DE “MUERTE AL ANIMAL” Y “LESIONES QUE MENOSCABEN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL”

Según la respuesta de la Fiscalía citada, entre abril de 2025 y julio de 2026 se registraron 3.116 procesos por delitos de maltrato animal, de los cuales 841 correspondieron a conductas que ocasionaron la muerte del animal y 635 a lesiones que menoscabaron gravemente la salud del animal, de ese universo solo se lograron 61 imputaciones, es decir, un 1,95% de las denuncias. Lo que buscamos con esta propuesta es que las penas vigentes de 32 a 42 meses por lesiones graves y hasta 56 meses por muerte aumenten progresivamente, buscando que en la práctica no se erosione su capacidad disuasoria al no poder obtener ni siquiera una medida preventiva privativa de la libertad en el caso de las lesiones.

El caso de "Bizcocho" ilustra esta insuficiencia⁷. En noviembre de 2025, un video mostró a un hombre golpear brutalmente a este cachorro y arrojarlo contra el piso de concreto por haber tomado un pedazo de carne de una mesa. El agresor se entregó a las autoridades en Yarumal (Antioquia), y "Bizcocho" (hoy acogido por la Policía de Antioquia bajo el nombre "Coronel Bizcocho") sobrevivió al ataque. A pesar de esto la Fiscalía solo pudo imputar a Oviedo el delito de lesiones graves con daño permanente agravado por sevicia y fue sancionado con una pena de 20 a 42 meses que al ser inferior a 4 años resulta excarcelable, pese a la gravedad del hecho y a la indignación nacional que generó; su agresor permanece en libertad.

Es necesario dar la discusión sobre el aumento de las penas por maltrato animal en Colombia, pues superar el umbral mínimo de 4 años en prisión (el punto a partir del cual una condena deja de ser excarcelable) es indispensable para que estos actos, cargados de sevicia, cuenten con condenas efectivas que realmente disuadan su comisión, en lugar de dejar la única sanción real en manos del escarmiento social.

Denuncias recibidas por la Fiscalía entre abr. 2025 hasta jul. 2026



Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N.º 2026100002000871 del 3 de julio de 2026.

F. SOBRE EL COMPROMISO DE NO REPETICIÓN Y REEDUCACIÓN.

Las acciones enmarcadas bajo el término "maltrato animal", suelen venir vinculadas a una serie de factores externos, principalmente con entornos violentos, creencias

⁷ <https://telemedellin.tv/la-historia-de-bizcocho-victima-de-maltrato/>

culturales o estructuras sociales que moldean la forma en la que los individuos se desarrollan con su entorno. De esta manera, es fundamental entender la relación que existe con otras formas de maltrato, por ejemplo, la extensa documentación que existe sobre la relación entre el potencial de una persona que comete actos de maltrato animal con replicar conductas violentas en mujeres y niños.

Por lo tanto, representa imperativo estructurar y poner en marcha un programa de resocialización o reeducación para las personas implicadas en procesos de maltrato animal en nuestro país. La propuesta incluye la implementación de un programa terapéutico y pedagógico de sensibilización sobre el maltrato animal, para que las personas condenadas por delitos contra los animales no reincidan en estos delitos.

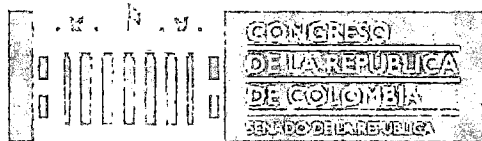
Este tipo de iniciativas buscan ser alternativas a la tradicional visión de la condena privativa de libertad, y en nuestro país están comenzando a surgir los primeros análisis de este tipo de propuestas. En 2025 se publicó un análisis de la efectividad de este tipo de medidas y programas en delincuentes juveniles reclusos en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, en Medellín, encontrando una alta efectividad en la reinserción de ellos al finalizar el cumplimiento de sus condenas⁸.

Entre algunos de los elementos que garantizaron la efectividad de estos programas, se encontraba el concepto de “eficacia simbólica” como la capacidad con la cual este tipo de iniciativas logra transformar la relación del individuo consigo mismo y con su entorno. En el caso de estudio, muchos de estos jóvenes lograron cambiar la forma en la que se relacionaban con su ambiente y reintegrarse de forma efectiva en sus respectivas comunidades, mientras que en los delitos contra animales, esto beneficiaría directamente los procesos de resocialización de los sujetos condenados por estos actos, enfocándose en cambiar la forma en la que se relacionan con la fauna.

No obstante, para el éxito de este tipo de programas de resocialización, también jugó un rol fundamental la voluntad de los condenados por asistir y hacer parte de este tipo de programas, por lo que en la propuesta presentada se incluye una condición indispensable de asistir a estas iniciativas si se desea acceder a cualquier beneficio en el pago de sus respectivas condenas.

G. OMISIÓN DE AUXILIO

⁸ Álvarez Guzmán, M, Martínez Grajales, M y Díaz Sanchez, O. (2025). Análisis de la efectividad de los programas de reeducación y resocialización que ofrece la modalidad post institucional del centro de atención al joven Carlos Lleras Restrepo “la Pola” en Medellín, Colombia del año 2021 a 2023. Universidad de Antioquia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10495/46644>



Las calles de nuestro país son testigo de un fenómeno en expansión exponencial que cobra cada vez más vidas. Todo ello, amparado en la falta de una normativa clara que sancione la conducta posterior más reproachable como lo es la huida del responsable sin prestar ningún tipo de auxilio.

En septiembre del año 2025, en las calles del municipio de Calarcá (Quindío) un perro sería atropellado por un vehículo que transportaba pipetas de gas⁹. El material de cámaras de vigilancia de la zona registraría el desgarrador video en donde se observa que el perro se encontraba cruzando la calle cuando el automóvil se le acerca y en un primer instante decide frenar al percatarse de la presencia del animal, mientras que este, permanece paralizado por el miedo al frente del vehículo.

A pesar de ello, el conductor del vehículo decidió acelerar y pasar por encima del animal, dejándolo herido y retorciéndose de dolor en la vía, donde finalmente fallecería debido a la gravedad de las heridas que le causó este accidente. Después de todo, más allá de la dolorosa muerte de este perro, lo que consternaría al país entero sería las acciones del sujeto, ya que, aunque se percató que había atropellado a un animal, decidió huir del lugar y dejar agonizando al animal sin prestarle ningún tipo de atención veterinaria para tratar sus heridas.

Este caso es uno más de un listado extenso de denuncias que, en la práctica, encuentran como obstáculo judicial, la dificultad de demostrar la intención de agredir al animal, elemento que hoy es indispensable para configurar los tipos penales vigentes. Por ello, el proyecto no busca sancionar el atropellamiento accidental, sino la omisión deliberada de auxilio posterior al hecho, equiparando así el deber de socorro hacia un animal atropellado al que ya existe, en otros ámbitos del ordenamiento, hacia las víctimas de un accidente de tránsito.

III. MARCO JURÍDICO.

1.Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado, contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del medio ambiente natural como hábitat de diferentes especies. Esta declaración ha sido

⁹ Más información en

<https://caracol.com.co/2025/09/10/indignacion-en-calarca-quindio-por-conductor-de-camioneta-que-mato-un-perro-y-siguio-co-mo-si-nada/>

adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2.Marco constitucional

En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una Constitución Ecológica o verde para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en Sentencia C-459 de 2011.

En la Sentencia T-095 de 2016 La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:

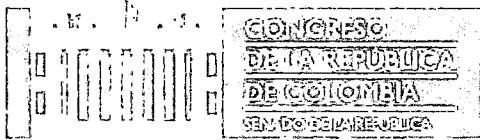
La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

(...)

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

Esta triple dimensión (deber estatal, derecho exigible y obligaciones concretas) es precisamente la que sustenta el principio de progresividad y no regresividad que propone el artículo 2° de este proyecto: si el deber de protección irradia todo el ordenamiento, ninguna autoridad territorial puede desconocerlo por decisión unilateral, como ocurrió en los casos de Amazonas y Quinchía descritos en la Justificación.

Sentencia C-041 de 2017



Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:

"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión."

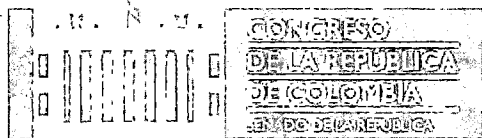
Este último punto sobre el déficit de protección y las circunstancias de indefensión como habilitantes de un mayor desarrollo normativo, es el mismo fundamento que sostiene, en esta exposición de motivos, la ampliación de los tipos penales de hurto calificado y omisión de auxilio, ya que ambos responden a circunstancias de indefensión del animal que la legislación vigente no cubre

3.Marco legal y reglamentario.

En la misma línea, deben tenerse presente la Ley 84 de 1989 donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Disposición modificada por la Ley 1774 de 2016 en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales. Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Así mismo, la Ley 1638 de 2013 que en materia de proscripción de tratos innecesariamente crueles estableció la prohibición de uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e



itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

La Ley 2047 de 2020 prohibió la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

La Ley Ángel (Ley 2455 de 2025) endureció el Código Penal al aumentar las penas de prisión para delitos de maltrato animal (32 a 56 meses por muerte) y añadió sanciones adicionales como la prohibición de por vida para tener o cuidar animales, y la inhabilidad para ejercer profesiones relacionadas con ellos.

IV. IMPACTO FISCAL

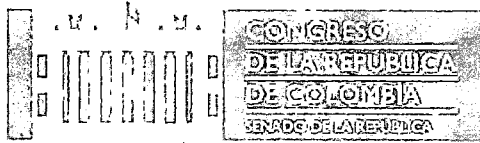
Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el



proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

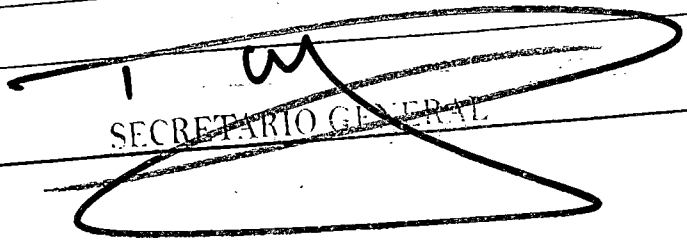
Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 002/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
S. Andrea Padilla


SECRETARIO GENERAL